INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2017-00340** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOCE y TREINTA DEL MEDIO DIA (12:30 MD),** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2018-0086** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, por cuanto por un error se señalo otra diligencia en la misma hora y data. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el dia **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDDE (2:30 P.M),** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2019-00847** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.),** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

INCORPÓRESE al plenario la respuesta brindada por la demandada visible a folios 67 a 70 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

apc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2018-00527** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA (8:30 A.M.),** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2019-00718** informando que el apoderado de la parte actora allega memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, se tiene que mediante escrito de fecha 14 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita se reprograme la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta la edad avanza de la demandante, superior a 81 años y la enfermedad coronaria que padece según historia clínica que allega junto con su escrito.

Para resolver:

El Despacho accederá a la solicitud, pues examinado el expediente se tiene que le asiste razón al profesional del derecho, pues la demandante sobrepasa el índice promedio de vida en Colombia (71 años), además de ello su historia clínica acredita que la señora Rocio Osorio de Barrera se encuentra en delicado estado de salud, lo que conlleva a esta Juzgadora a darle un trámite preferencial al presente proceso, tal y como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.[1]

En consecuencia, **SEÑALESE** el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO

---

[1] *Sentencias T-337/18, T013-/2020, entre otras*

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO Nº 2020-00301-01** informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOCE y TREINTA DEL MEDIO DIA (12:30 M.D.),** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 93 fijado hoy 04/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 36 folios, correspondiéndole la secuencia No. 7413 y el radicado **No. 2021 00289.**

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **VICTOR JULIO PULIDO GONZALEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **VICTOR JULIO PULIDO GONZALEZ** identificado con la C.C. 19.401.082, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°_093_fijado** hoy **04 DE JUNIO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0226

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0289 DEL SEÑOR VICTOR JULIO PULIDO GONZALEZ identificado con la C.C. 19.401.082, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 37 folios.

JPMT

DESACATO N° 2020-00487

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que la parte accionante solicita se imponga sanción a la accionada EPS COOMEVA. Así mismo, obra respuesta aportada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias observa el despacho que la entidad accionada COLPENSIONES allegó respuesta el 24 de mayo de 2021, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela No. 2020-00487, de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021; para tal efecto adjuntó certificación de tesorería en la que consta el pago de las incapacidades al accionante correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de junio de 2019, y hasta el 27 de mayo de 2020, y Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. DML- 4242358 del 19 de mayo de 2021.

Por su parte, solicita el accionante JOSE DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ se imponga sanción a la accionada COOMEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela proferido, por cuanto no ha realizado el pago de las incapacidades generadas en su favor entre el 02 de noviembre de 2018 y el 25 de junio de 2019 y las generadas desde el 28 de mayo de 2020, en adelante y que se encuentren pendientes por pago.

Para resolver, se tiene en cuenta que mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C el 25 de enero de 2021, se dispuso:

> ***"PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales incoados por el señor* ***JOSÉ DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ*** *identificado con C.C. 13.616.587, quien actúa en causa propia, conforme lo expuesto en este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la accionada* ***E.P.S COOMEVA****, reconocer y pagar en un plazo improrrogable de 72 horas a partir de la notificación de la presente providencia, las incapacidades generadas en favor del señor* ***JOSÉ DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ*** *identificado con C.C. 13.616.587, entre el* ***02 de noviembre de 2018*** *y el* ***25 de junio de 2019*** *y las incapacidades generadas desde el* ***28 de mayo de 2020*** *y en adelante las que se sigan generando, que se encuentren pendientes por pago.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la accionada* ***COLPENSIONES****, para que reconozca y pague en un plazo improrrogable de 72 horas a partir de la notificación de la presente providencia, las incapacidades generadas en favor del señor* ***JOSE DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ*** *identificado con C.C. 13.616.587, desde el* ***26 de junio de 2019*** *y hasta el* ***27 de mayo de 2020****, si aún se encuentran pendientes por cancelar.*

> ***CUARTO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, requiera al actor la documentación necesaria para el trámite de calificación; y* ***una vez allegada la documentación****, se concede el término de diez (10) días más, para que se le fije una fecha para la cita de calificación de la P.C.L".*

De la respuesta aportada por la entidad accionada COLPENSIONES, se evidencia que se dio cabal cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del fallo de tutela en mención, pues se adjunta certificación de tesorería en la que consta el pago de las incapacidades al accionante y Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. DML- 4242358 del 19 de mayo de 2021, razones suficientes para entender cumplida la orden impartida y abstenerse de continuar el trámite del incidente de desacato respecto de COLPENSIONES.

Ahora bien, de las respuestas aportadas por la accionada COOMEVA EPS, se desprende que su argumento para no dar cumplimiento a la orden de tutela, era la falta de certificación bancaria del accionante y pese a que mediante memoriales de fechas 26 de abril y 5 de mayo de 2021, el señor JOSÉ DIXSON ARIZA RODRÍGUEZ aportó prueba del envío de la mencionada certificación a los correos electrónicos de la entidad, tal y como se solicitaba, a la fecha no se ha realizado el pago de las incapacidades ordenado mediante la sentencia de tutela.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, y en consecuencia se procederá a utilizar los poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, que la citada norma señala:

> "*Articulo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *''si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *''en todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

La corte constitucional precisó en la sentencia, T-1038 de 2000:

"es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

para ello debe dar los siguientes pasos:

hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles. (...)

'si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

a.) que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
b.) que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

''si agotadas las etapas que inicialmente señala el Artículo 27 del Decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el Juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, habida consideración del agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S, y la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA E.P.S y superior jerárquico del primero, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagrado de la siguiente forma:

"Articulo 52. Desacato. la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En ese mismo auto, se dispuso a Oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de los Doctores FERNANDO RUIZ GÓMEZ y FABIO ATRISTIZABAL ANGEL para que, conforme a sus competencias, hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

Así mismo se comunicó a la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura del presente trámite incidental, para los fines que estimaran pertinentes.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, este Despacho notificó todas y cada una de las providencias proferidas, en los correos electrónicos de las partes, así como también libró oficio No. 0175 del 29 de abril de 2021, al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S, a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,

quien a través de la Analista Jurídica nacional de COOMEVA EPS S.A, mediante comunicado de fecha 03 de mayo de 2021, informó que:

> *"Prestación económica que a la fecha se encuentra en PENDIENTE CANCELAR, pago que se realizará a través de la cuenta bancaria que sea registrada por el usuario en nuestro sistema de información. Desde el área de gestión de pagos se envió correo al accionante solicitando certificación bancaria para su registro en Oracle y posterior pago desde el 9/3/2021.*
>
> *A la fecha continúa pendiente el envío del soporte por parte del accionante, es necesario que sea realizado el envío de la certificación bancaria a los correos Correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y sandra_castro@coomeva.com.co para que sea posible su registro y el pago de las incapacidades adeudadas".*

Sin embargo, como ya se indicó, pese a que el accionante mediante memoriales de fechas 26 de abril y 5 de mayo de 2021, aportó comprobante del envío de la mencionada certificación con destino a los correos electrónicos de la accionada, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela bajo el mismo argumento.

Con lo anterior, encuentra el Despacho que existe desacato por no haberse cumplido lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, desconociéndose la orden impartida.

Ahora bien, el cumplimiento de la orden de tutela y la responsabilidad de la sanción y desacato debe asumirla el funcionario de COOMEVA E.P.S, responsable del cumplimiento del fallo de tutela que, para el presente caso, tal y como lo ha informado la misma accionada, es el Dr**.** NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S.

Consecuentemente se le impondrán las sanciones previstas en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, consistente en arresto de setenta y dos (72) horas y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, que deberá consignarse a órdenes de la Tesorería General De La República, en el Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la consulta de ley.

El arresto se surtirá por la POLICIA NACIONAL. Para tal efecto, líbrese la correspondiente orden de captura a fin de hacer efectiva la medida una vez se surta la Consulta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, D. C. – Sala Laboral-

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del Decreto 2591 de 1991, se compulsarán copias de esta decisión, del fallo de tutela y demás piezas pertinentes a la Fiscalía General De La Nación - oficina de Asignaciones, para que investigue las probables conductas ilícitas en que pudo haber incurrido la accionada con su omisión, igualmente se remitirán copias con destino a la Procuraduría General De La Nación para la investigación disciplinaria correspondiente.

Para notificar este fallo se procederá de acuerdo a lo normado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, comunicando mediante telegrama al accionante y remitiendo **NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ACCIONADA, tomando en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020**.

Consúltese ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, D. C., lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: ENTENDER cumplida la orden de tutela contenida en la Sentencia proferida por este Despacho el día 16 de diciembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y por ende **DAR POR TERMINADO** el trámite del incidente de desacato respecto de esta.

SEGUNDO: DECLARAR que el Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. No. 79.351.237, en calidad de Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S.**,** o quien haga sus veces, incurrió en **DESACATO** de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

TERCERO: SANCIONAR al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. No. 79.351.237, Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S, o quien haga sus veces, con arresto de setenta y dos (72) horas y multa diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incurrir en DESACATO de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

CUARTO: EL ARRESTO deberá cumplirse en las instalaciones que la Policía Nacional determine. Para efecto de lo anterior líbrese el respectivo oficio a tales entidades públicas.

QUINTO: CONSÚLTESE con el superior esta decisión.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS, con destino a la Fiscalía General De La Nación - oficina de Asignaciones y a la Procuraduría General De La Nación, una vez sea consultado el presente tramite, previa notificación personal de la presente providencia al Dr. **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con C.C. No. 79.351.237, Gerente Regional -Zona centro de COOMEVA E.P.S, o quien haga sus veces, anexando copia de la misma para lo pertinente.

SEPTIMO: EXPÍDANSE COPIAS auténticas con constancia de ser primera copia y envíense al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva, para lo pertinente respecto del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 93 fijado hoy 04 DE JUNIO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

DESACATO N° 2020-00416

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de junio de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que la incidentada NUEVA EPS ha dado cumplimiento de forma parcial al fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, pues mediante respuesta del 19 de abril de 2021, se acreditó la valoración en atención de trastornos del sueño del señor DIEGO ALBERTO RUBIO CIRO y mediante certificación adjunta en la respuesta del 19 de mayo de 2021, se evidencia que se ha dado inicio a algunas sesiones de terapia, sin tenerse certeza del suministro total de las que fueron ordenadas mediante la providencia en mención.

En consecuencia, a efectos de tener claridad del cabal cumplimiento de la orden de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, previo a emitir una sanción que resulte innecesaria, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR tanto a la parte accionante como a la parte accionada NUEVA EPS, a fin de que informen lo pertinente frente al cumplimiento **TOTAL** del fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 93 fijado hoy 04 DE JUNIO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA